

CIRCULAR N°

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

REF.: **NORMAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES POR CESANTÍA Y DEL FONDO DE CESANTÍA SOLIDARIO. MODIFICA LA CIRCULAR N° 1.650.**

I. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.650

A. Reemplácese la letra b) del número 39 del Capítulo X: Cobranza de Cotizaciones Previsionales por la siguiente:

“b) Empleadores con cotizaciones no pagadas ni reconocidas como deuda previsional, que cumplan con:

- Estar incluidos en un Acta de Fiscalización levantada por fiscalizadores de la Dirección del Trabajo por cotizaciones previsionales impagas, recibidas hasta el último día del mes anterior al mes de envío de la información, o bien,
- Estar incluidos en acciones de cobro de cotizaciones previsionales reclamadas por un trabajador, sindicato o asociación gremial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 17.322, siempre que el Tribunal haya notificado a la AFC para constituirse como demandante y continuar con las acciones ejecutivas. Sólo se deberán informar aquellos empleadores incluidos en las notificaciones recepcionadas hasta el último día del mes anterior al mes de envío de la información, o bien,
- Estar incluidos en una sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones que está en conocimiento de la Sociedad Administradora porque le fue notificada por el respectivo Tribunal o porque el trabajador le entregó una copia legalizada ante Notario Público de dicha sentencia, la cual establece que la AFC se debe constituir como demandante y continuar con las acciones ejecutivas de cobro de cotizaciones impagas. Sólo se deberán informar aquellos empleadores incluidos en las sentencias notificadas o recibidas por la AFC hasta el último día del mes anterior al mes de envío de la información, o bien,
- Que la Sociedad Administradora haya emitido la resolución a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ley N° 17.322 y presentado la demanda judicial en contra de tales empleadores. Sólo se deberán informar aquellos empleadores por cuya deuda previsional se haya emitido la resolución y presentado la demanda judicial hasta el último día del mes anterior al mes de envío de la información.

Los empleadores que cumplan con alguna de las condiciones anteriores deberán ser incluidos en la información a enviar a la Dirección del Trabajo siempre que no hayan efectuado al último día del mes anterior al mes de envío de la información, pagos totales por los períodos no reconocidos incluidos en el Acta de Fiscalización, en el reclamo, sentencia o resolución, según corresponda.”

B. Reemplácese el texto de la última viñeta del número 4. REGISTRO DE DETALLE, de las OBSERVACIONES del Anexo N° 5, por el siguiente:

“♦ El campo MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, debe corresponder a:

- 01 = Declaraciones no canceladas.
- 02 = Cotizaciones no declaradas.
- 03 = Deudas previsionales acogidas a convenio.
- 05 = Deudas por pago con cheque protestado.”

C. Reemplácese el texto de la última viñeta del número 4. REGISTRO DE DETALLE, de las OBSERVACIONES del Anexo N° 6, por el siguiente:

“♦ El campo MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, debe corresponder a:

- 01 = Declaraciones no canceladas.
- 02 = Cotizaciones no declaradas.
- 03 = Deudas previsionales acogidas a convenio.
- 05 = Deudas por pago con cheque protestado.”

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la información que debe remitirse a la Dirección del Trabajo el día 30 de noviembre de 2010.

SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago,